REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0162556
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0962

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. [redacted], presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00638, de fecha 19 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0162556
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2026, vía portal del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], y el Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de junio de 1988, el señor [redacted] ingresó a la Policía Nacional como cadete, conforme a la Orden General núm. 021-

1988, según certificación emitida el 28 de marzo de 2025 por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional.

5. En fecha 1 de marzo de 2022, mediante el Decreto núm. 105-22, el coronel fue ascendido al rango de de la Policía Nacional.

6. En fecha 21 de febrero de 2025, el Consejo Superior Policial recomendó al Poder Ejecutivo, mediante Resolución núm. CSP-2025-02-018, el retiro con pensión por antigüedad del general , junto a otros oficiales superiores.

7. En fecha 4 de marzo de 2025, mediante el Decreto núm. 109-05, fue puesto en retiro el , conforme a la Orden General núm. 013-2025.

8. En fecha 28 de marzo de 2025, la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional certificó que ingresó como cadete el 1 de junio de 1988 y cesó en sus funciones el 4 de marzo de 2025 con el grado de general.

9. Inconforme con la puesta en retiro, en fecha 2 de abril de 2025, el señor interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0162556
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 0030-03-2025-SSEN-00638, de fecha 19 de diciembre del año 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 02 de abril del año 2025, por el [redacted], contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PODER EJECUTIVO), el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (COREPOL), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia: a) DECLARA NULA la Resolución núm. CSP-2025-02-018, de fecha 21 de febrero del 2025, emitida por el Consejo Superior Policial, el dispositivo Segundo, el número uno (1), del listado de detalles de los oficiales generales recomendados para ser colocado en la honrosa condición de retiro por antigüedad en las filas de la Policía Nacional y en consecuencia, el artículo 2, del Decreto núm. 109-25 de fecha 04 de marzo del año 2025, emitido por la Presidencia de la República, pro las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, b) ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, al CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, REINTEGRAR de manera inmediata al señor [redacted], al rango de general y al puesto que ostentaba antes de su retiro por antigüedad, o uno de igual jerarquía, pagando los salarios y haberes laborales dejados de percibir desde la arbitraria puesta en retiro, y los que procedieren en lo adelante, rechazando en los demás aspectos, por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaria [redacted] a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0162556
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de la ley. (Violación al art. 128 CT)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0162556
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0162556
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de febrero de 2026.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

21. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas

particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

22. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

24. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de la Policía Nacional en único medio de casación se advierte que, si bien intitula el medio como una errónea aplicación de la ley. (violación al art. 128 CT), en su desarrollo propone alegatos fundados en una *omisión de estatuir e incorrecta valoración de las pruebas,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado.*

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0162556
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir e incorrecta valoración de las pruebas, ya que mediante la sentencia impugnada omitió examinar el escrito de defensa presentado por la Policía Nacional y su Director General, así como el contenido del artículo 128 de la Constitución, relativo a las atribuciones del Presidente sobre las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Asimismo, sostiene que no ponderó correctamente el Decreto núm. 109-2025, mediante el cual se dispuso el retiro del general [redacted] con disfrute de pensión, pese a que dicho documento fue depositado en el expediente, incurriendo así en una falta de valoración probatoria y motivación.

27. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"17. Respecto a las atribuciones del Consejo Superior Policial, la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, establece lo siguiente: "Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones: …. 13) Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República, a través del [redacted] y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la Constitución y en esta ley…". 18. El artículo 56 de la Ley núm. 590-16, sobre la carrera Policial establece lo siguiente: "Carrera Policial. La

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0162556
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

carrera policial es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ordenamiento de jerarquías y niveles dentro de la Policía Nacional, así como los derechos y deberes de sus miembros. En consecuencia, es su obligación establecer: 1) Los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, evaluación, promoción y separación del servicio. 2) Regula los derechos y los deberes que corresponden a los miembros de la institución policial. 3) Establece las condiciones de profesionalización necesarias para cumplir con las condiciones óptimas de actuación y desempeño. 4) Promueve el reconocimiento y mérito de sus miembros para las promociones correspondientes". 19. Mientras que el artículo 57, de la indicada ley, señala "Criterios. La carrera policial se basa en los criterios de profesionalidad, eficacia, objetividad, igualdad de oportunidades, antigüedad, méritos, legalidad, ética y capacidad". 20. En ese orden, el artículo 83 de la propia Ley 590-16, establece: "Los miembros de la Policía Nacional podrán ser ascendidos de rango dentro de sus niveles respectivos, cuando hayan cumplido el tiempo mínimo de antigüedad en su grado en servicio y reúnan los requisitos académicos, disciplinarios, de eficiencia y eficacia, establecidos en esta ley y en el Reglamento de Ascensos de la Policía Nacional. Párrafo VII. Cuando se trate del personal de la carrera policial perteneciente al nivel superior, el tiempo máximo de permanencia en el grado será de (8) ocho años; si el ascenso no se ha producido por falta de plaza, podrá continuar en servicio activo, previa autorización del Consejo Superior Policial, sin que en ningún caso pueda exceder los diez años, transcurridos los cuales deberá ser ascendido o colocado en situación de retiro, de conformidad con esta ley". 21. Así mismo, el artículo 103 de la propia Ley 590-16, establece: "Situación de retiro. El retiro es la situación en que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben". 22. En tanto que, el artículo 104. establece los tipos de retiro "El retiro podrá ser: 1) Voluntario, que se concede a petición del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0162556
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

interesado, luego de haber acumulado un mínimo de veinticinco (25) años de servicio en la Policía Nacional. 2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso. 3) Por antigüedad en el servicio, y 4) Por discapacidad". En cuanto a la nulidad de la Resolución núm. CSP-2025-02-018, de fecha 21 de febrero del 2025, emitida por el Consejo Superior Policial y del Decreto núm. 109-25 de fecha 04 de marzo del año 2025, emitido por la Presidencia de la República. 23. El tribunal señala que se está impugnando un acto administrativo dictado por la Administración Pública, el cual debe reunir en sí mismo los principios del Derecho Administrativo para la elaboración de la decisión que pondrá fin al procedimiento, que crea, modifica o extinguen una situación jurídica, sustentados en los principios, tales como de juridicidad, racionalidad, eficacia y de proporcionalidad; sin embargo, todo Acto Administrativo debe ser motivado en base a la potestad legal conferida por el legislador para que la Administración Pública justifique sus actos en cada caso. 24. En sintonía con la consideración precedente, importa recordar, que la nulidad de los actos y las actuaciones es la sanción procesal para aquellos actos que han sido instrumentados sin cumplir con los requisitos exigidos por el legislador, a los fines de preservar las garantías procesales de cada una de las partes; además, conforme al principio de legalidad, todo acto y toda actuación proveniente de la administración pública debe encontrarse previamente recogida por un texto normativo. 25. El tribunal, a partir de los hechos de la causa, debe determinar si los fundamentos de la parte recurrente, [redacted], contenidos en su instancia introductiva del recurso, concerniente a "declarar la nulidad de la Resolución núm. CSP-2025-02-018, de fecha 21 de febrero del 2025, emitida por el Consejo Superior Policial y del Decreto núm. 109-25 de fecha 04 de marzo del año 2025, emitido por la Presidencia de la República", descansan en sustento legal y cuentan con el aval probatorio necesarios a los fines de emitir un fallo favorable a sus pretensiones con las consecuentes responsabilidades derivadas de ello. 26. Del estudio de la glosa que forma el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0162556
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

expediente, advierte el tribunal que en el expediente consta los Actos Administrativo impugnado, consistente en la Resolución núm. CSP-2025-02-018, de fecha 21 de febrero del 2025, emitida por el Consejo Superior Policial, mediante el cual se establece en su dispositivo establece "(…) SEGUNDO: APROBAR, como al efecto Aprueba, recomendar al Poder Ejecutivo colocar en lo honrosa situación da retiro por antigüedad en las filas de la policía Nacional con disfrute de pensión a los oficiales generales cuyos datos se describen más abajo, de conformidad con lo establecido en los artículos 80, 96,106 y 107 de la Ley institucional de la Policía Nacional No. 96-04 (derogada): así como los artículos 103, 104, 106, 109, 112. 126 y la cuarta disposición Transitoria de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, de fecha quince (15) de julo del año dos mil dieciséis (2016). Rango actual General [redacted]., nombre [redacted], Paul, cédula [redacted], edad años/mes, 57, T/institución años/mes, 36.09, T/rango años/mes, 3.10." 27. Es decir, del estudio de la Resolución núm. CSP-2025-02-018, de fecha 21 de febrero del 2025, antes descrita, se evidencia que las motivaciones de la misma son basadas de conformidad con lo establecido en los artículos 80, 96,106 y 107 de la Ley institucional de la Policía Nacional No. 96-04 (derogada), como en el considerando (2) que establece: "*Que la derogada Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional, establece que: Articulo 80.- Situación de retiro.- El retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servido activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que íes demás leyes y reglamentos prescriben. Artículo 96.- Retiro por edad. - Las edades en virtud de las cuales el retiro será obligatorio e Inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán los siguientes. Oficiales (a)Generales……60 años, (…) Párrafo l.-_EI tiempo en servicio en el cual el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la policía Nacional, serán las siguientes: Oficiales (a) Generales……35 años. (…).*" 28. En ese orden el recurrente [redacted], aporta como medio de prueba un Acta Inextensa de Nacimiento, 20-05997596-5, de fecha 01 de abril del año 2025,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0162556
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 1RA. Circunscripción, San Juan de la Maguana, donde se extrae que nació en fecha el día 06 de noviembre del año 1967, inscrito en el Libro no. 00005 de registros de nacimiento, Folio no. 0109, Acta No. 001007, Año 1967, contando al momento de su honrosa puesta en retiro con una edad 57 años, 3 meses, 3 semanas, 5 días. 29. Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, establece en su artículo 106, sobre la situación de retiro por antigüedad, que, "*El retiro por antigüedad es aquel que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala siguiente: 1) Oficiales generales 60 años de edad y/o 40 años de servicio.2) Oficiales superiores 55 años de edad y/o 35 años de servicio. 3) Oficiales subalternos 55 años de edad y/o 33 años de servicio, 4) Alistados en general 50 años de edad y/o 30 años de servicio*." 30. De lo anterior se desprende, que los recurridos, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, y la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, al recomendar la honrosa puesta en retiro del recurrente general [redacted], por antigüedad, cuando este no había alcanzado ni la edad de sesenta años conforme se extrae del acta de nacimiento aportada, ni los cuarenta años de servicio en las filas de la Policía Nacional, conforme exige el referido artículo 106 de la ley 590, vigente a la fecha en que se ejecutó la puesta en retiro, advirtiendo además este Colegiado, que la recomendación de retiro a través de la Resolución núm. CSP-2025-02-018, de fecha 21 de febrero del 2025, emitida por el Consejo Superior Policial, tiene su fundamento legal en el artículo 96 de la Ley institucional de la Policía Nacional No. 96-04 (derogada), haciendo contar que al momento de la puesta en retiro del hoy recurrente señor [redacted], tenía la edad de 57 años, y 36.09, años de servicio. 31. Este plenario ha conceptualizado el principio de favorabilidad en la Sentencia TC/0323/17, de fecha 20 de junio del año 2017, disponiendo lo siguiente: […] se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser

interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. 32. En resumen, de las pruebas aportadas, los textos legales citados y las pretensiones de las partes, ha podido evidenciar este Colegiado, que el proceso de pensión por antigüedad del [redacted], ha sido el resultado de la recomendación hecha por el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL al Presidente de la República, a través de la Resolución núm. CSP-2025-02-018, de fecha 21 de febrero del 2025, emitida por el Consejo Superior Policial, y del Decreto no. 109-25, de fecha 04 de marzo del año 2025, emitido por la Presidencia de la República, que, momento de la puesta en retiro del hoy recurrente la ley vigente era Ley Orgánica 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional, la cual en su artículo 106, establece que: "*El retiro por antigüedad es aquel que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala siguiente: 1) Oficiales generales 60 años de edad y/o 40 años de servicio para Oficiales generales 60 años de edad y/o 40 años de servicio*", lo que evidencia que se incumplió con el debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución, lo que implica que al proceder a retirar de las filas al [redacted], por antigüedad en el servicio, las recurridas, violentaron las normas legales que rigen el retiro por antigüedad en el servicio policial , pues el recurrente tenía la edad de 57 años, y 36.09, años de servicio, según se extrae del extracto Acta Inextensa de Nacimiento, 20- 05997596-5, de fecha 01 de abril del año 2025, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 1RA. Circunscripción, San Juan de la Maguana, lo cual deviene en una mala aplicación de la Ley Orgánica 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional, que procedió al retiro por antigüedad de un miembro que no había cumplido ni la edad, ni el tiempo en el servicio; por lo

que, habiéndose comprobado la vulneración en perjuicio del recurrente del principio de juridicidad, tutela efectiva y debido proceso, procede declarar la nulidad de la Resolución núm. CSP-2025-02-018, de fecha 21 de febrero del año 2025, emitida por el Consejo Superior Policial, dispositivo Segundo, el número uno (1), del listado de detalles de los oficiales generales recomendados para ser colocado en la honrosa condición de retiro por antigüedad en las filas de la Policía Nacional y el artículo 2 del Decreto no. 109-25, de fecha 04 de marzo del año 2025, emitido por la Presidencia de la República" (sic).

28. La jurisprudencia ha establecido que la omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[3]. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*[4].

29. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que dicho medo carece de sustento jurídico, pues la parte recurrente no ha depositado ante esta jurisdicción el escrito de defensa debidamente recibido

[3] SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, BJ. 1336.
[4] TC, sentencia núm. 0672/18, 10 de diciembre 2018

por la secretaria [redacted] Superior Administrativo, lo cual impide a esta Corte de Casación comprobar la existencia de alegatos relevantes o decisivos que hubiesen sido omitidos por los jueces del fondo. En ese sentido, ha sido criterio constante de que la falta de valoración probatoria solo configura un vicio casacional cuando se demuestra que el medio de prueba omitido contenía elementos determinantes capaces de incidir en la solución del litigio, lo que no ocurren en la especie, toda vez que la parte recurrente se limita a formular una alegación genérica sin identificar de manera precisa cuales argumentos habrían sido ignorados ni cuál habría sido su incidencia directa en el dispositivo de la sentencia que hoy se impugna.

30. De igual modo, en lo concerniente al decreto núm. 109-25, invocado por la parte recurrente, esta Corte de Casación estima que la alegada omisión de valoración tampoco se encuentra caracterizada, debido a que no se explica de qué manera el contenido de dicho decreto habría modificado la decisión adoptada por los jueces del fondo, ni se demuestra que el mismo contuviera elementos jurídicos distintos a los ya ponderados en el marco del control de legalidad ejercido por el tribunal *a quo*.

31. En consecuencia, los argumentos de la parte recurrente no ponen de manifiesto una verdadera omisión determinante de valoración probatoria, sino una simple inconformidad con lo decidido por los jueces del fondo,

quienes, conforme a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, no están obligados a responder de manera expresa a cada uno de los alegatos de las partes, sino únicamente a aquellos que resulten pertinentes para la solución del litigio; por lo que procede desestimar el medio que se analiza.

32. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0162556
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

00638, de fecha 19 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R [redacted], Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.